

RAZÓN DE RELATORÍA

La presente Sentencia emitida en el Expediente 01981-2021-PA/TC es aquella que declara IMPROCEDENTE la demanda. Dicha resolución está integrada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos ante el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Se señala que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Lima, 27 de enero de 2022

S.

Janet Otarola Santillana Secretaria de la Sala Primera



VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo José Melo Hinostroza contra la sentencia de fojas 482, de fecha 29 de marzo de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. El actor solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso. Aduce que durante el desempeño de sus labores como trabajador minero se ha encontrado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que padece de neumoconiosis con 64 % de menoscabo global.

En reiterada jurisprudencia se ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

En consecuencia, corresponde analizar si el accionante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando una arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Debe tenerse presente que la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, estableció un nuevo modelo de protección a la comunidad de trabajadores dependientes e independientes, activos y pensionistas. El artículo 19 de dicha ley dispuso la sustitución del Régimen del Decreto Ley 18846, Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, por un nuevo sistema denominado Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Este sistema comprende el amparo universal de los trabajadores, sean estos empleados u obreros, que laboran en los centros de trabajo de entidades empleadoras que desarrollan actividades de riesgo.

5. Para acreditar su condición de asegurado como trabajador minero expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, el actor ha presentado copias legalizadas de los siguientes documentos expedidos por la empresa Doe Run Perú:



- Constancia que señala que la póliza del seguro complementario de trabajo de riesgo del actor fue contratada con la Oficina de Normalización Previsional, suscrita por don Víctor R. Díaz Salazar (f. 2).
- Constancia de trabajo en la que se consigna que a la fecha de expedición de esta (15 de agosto de 2012), el actor, desde el 26 de enero de 1987 venía laborando en la referida empresa, suscrita por don Víctor R. Díaz Salazar (f. 3).
- Certificado de trabajo en el que se indica que el actor laboró en la mencionada empresa desde el 26 de enero de 1987 hasta el 31 de mayo de 2014, suscrito por don Víctor R. Díaz Salazar (f. 4).
- Certificado de trabajo en el que se detallan las ocupaciones y las áreas en las que ha laborado el actor, suscrito por don Víctor R. Díaz Salazar (f. 5).
- Declaración Jurada en la que se señala que el actor laboró en la modalidad de mina subterránea, suscrita por don Víctor R. Díaz Salazar (f. 6).
- 6. Ahora bien, revisados los instrumentales señalados en el fundamento *supra*, se advierte que las firmas consignadas en ellos son diferentes entre sí, a pesar de que corresponderían a la persona de don Víctor R. Díaz Salazar. De otro lado, la ONP ha adjuntado la Carta C-RHC-037-18 dirigida por la empresa Doe Run Perú a la jueza del Tercer Juzgado Civil de Huancayo y suscrita también por don Víctor R. Díaz Salazar (f. 62), de la que se aprecia una firma diametralmente opuesta a la de los documentos presentados por el actor (ff. 2 a 6) pese a que se trataría de la misma persona que la suscribió.
- 7. En ese sentido, estimamos que la documentación presentada por el actor no genera certeza de la condición de trabajador expuesto a actividades de riesgo, motivo por el cual la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme se señala en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional Ley 28237 y, actualmente, en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional vigente, Ley 31307. Por tanto, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar IMPROCEDENTE la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria de la Sola Sacatribunal Constitucional



VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconformado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguín Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.





En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley 31307 (artículo 5, inciso 2, del anterior Código Procesal Constitucional), pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que cer

ISUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, considero que la presente demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, por las siguientes razones:

1. Don Máximo José Melo Hinostroza interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso. Aduce que durante el desempeño de sus labores como trabajador minero se ha encontrado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que padece de neumoconiosis con 64 % de menoscabo global.

A fin de acreditar los argumentos que respaldan su pretensión, presentó los siguientes documentos:

- a) Constancia de fecha 9 de febrero de 2012, expedida por la empresa ROE DUN PERU SRL, mediante la cual se señala que la póliza del seguro complementario de trabajo de riesgo del actor fue contratada con la Oficina de Normalización Previsional (f. 2).
- Constancia de trabajo de fecha 15 de agosto de 2012, expedida por la empresa ROE DUN PERU SRL, en la que se consigna que el actor venía laborando como Operador de Equipos Pesados Mina en el Departamento Mina Socavón, desde el 26 de enero de 1987 hasta la fecha de expedición de la constancia. (f. 3).
- c) Certificado de trabajo de fecha 31 de mayo del 2014, expedida por la empresa ROE DUN PERU SRL, en el que se indica que el actor laboró desde el 26 de enero de 1987 hasta el 31 de mayo de 2014, siendo su último título ocupacional de Operador Operaciones I en el Departamento de Mina Socavón (f. 4).
- d) Certificado de trabajo de fecha 19 de mayo de 2011, expedida por la empresa ROE DUN PERU SRL, en el que en el que se consigna que el demandante laboró como Operario en los siguientes períodos: i) Desde el 22 de mayo de 1981 hasta el 29 de mayo de 1982, ii) Desde el 07 de octubre de 1982 hasta el 17 de noviembre de 1984, iii) Desde el 19 de noviembre de 1984 hasta el 16 de diciembre de 1984; y iv) Desde el 17 de enero de 1986 hasta el 17 de enero de 1987 (f. 5).
- e) Declaración jurada del empleador de fecha 29 de junio de 2012, expedida por la empresa ROE DUN PERU SRL, en la que se indica que el demandante trabajó como Operario en Minas Metálicas Subterráneas, en los





siguientes periodos: i) Desde el 22 de mayo de 1981 hasta el 29 de mayo de 1982; ii) Desde el 7 de octubre de 1982 hasta el 17 de noviembre de 1984; iii) Desde el 19 de noviembre de 1984 hasta el 16 de diciembre de 1984; y, iv) Desde el 17 de enero de 1986 hasta el 17 de enero de 1987 (f. 6).

- f) Declaración jurada del empleador de fecha 31 de mayo de 2014, expedida por la empresa ROE DUN PERU SRL, en la que se consigna que el actor laboró en Minas Metálicas Subterráneas: i) Como Operario, desde el 26 de enero de 1987 hasta el 05 de abril de 1987, ii) Como Operador Máquina Pesada III (Mina Socavón), desde el 06 de abril de 1987 hasta el 1 de marzo de 2004, iii) Como Operador Máquina Pesada II (Mina Socavón), desde el 2 de marzo de 2004 hasta el 27 de marzo de 2005; iv) Como Operador Operaciones I (Mina Socavón), desde el 28 de marzo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2014 (f. 7).
- g) El Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 28 de agosto de 2009, expedido por el Hospital IV Huancayo EsSalud "Ramiro Prialé Prialé", en el cual se consigna que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) con 64% de menoscabo (f. 8). Al respecto, con la Carta 810-OCPyAP-GRAJ-ESSALUD-2018, remitido por la Directora del Hospital IV Huancayo Essalud "Ramiro Prialé Prialé" de la Red Asistencial Junín, se confirma que la mencionada institución médica emitió el referido certificado médico, así como se adjunta copia de la historia clínica que lo respalda (ff. 126-133).
- h) Boletas de pago de remuneraciones, en las que se indica que el actor percibió una bonificación por laborar en subsuelo (ff. 9-42).

Ahora bien, importa recordar que, respecto a la neumoconiosis, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional se ha dejado sentado que:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerósenos [énfasis agregado].

4. De lo anotado, se desprende que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en dicha regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores

Y



mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

5. En el caso de autos se advierte que tal relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que aqueja al actor y las condiciones en la que desarrolló sus labores se encuentra acreditada, conforme se desprende de los certificados de trabajo detallados en los párrafos precedentes, según los cuales el demandante ha laborado durante 33 años (desde el 22 de mayo de 1981 hasta el 31 de mayo de 2014) en mina subterránea, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Ello se corrobora, además, con las declaraciones juradas del empleador (ff. 6-7) y las boletas de pago (ff. 9-42), en los que se indica que el actor trabajó en mina subterránea, razón por la que incluso percibió una bonificación por realizar labores en subsuelo.

En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por la Ley 26790, y atendiendo a que la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez del Hospital IV Huancayo EsSalud "Ramiro Prialé Prialé" determinó su invalidez como incapacidad permanente parcial con 64 % de menoscabo global como consecuencia de las enfermedad profesional que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir la pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, resultante del promedio de las remuneraciones.

Por lo expuesto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del Certificado Médico, esto es 28 de agosto de 2009— que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

8. Por otro lado, con relación a la aparente diferencia en las firmas de un funcionario en los documentos presentados por el actor, debo señalar que revisados los mismos se puede advertir que quién firma la Constancia de Trabajo de fecha 15 de agosto de 2012 (f. 3), el Certificado de Trabajo de fecha 19 de mayo de 2011 (f. 5), y la Carta C-RHC-037-18 (f. 62), no es el jefe de Recursos Humanos, Víctor Díaz Salazar, sino otra persona en su reemplazo, lo que queda constatado al haberse colocado la letra "p" antes de la firma.



- 9. En lo que respecta a los intereses legales, el Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
- 10. Finalmente, respecto a los costos procesales, considero que deben ser abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional (artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y se ordene a la demandada otorgar al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo previsto en la Ley 26790 y Reglamento, con el respectivo abono de los devengados e intereses generados.

LEDESMA NARVÁEZ

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria de la Sala/Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL